

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00239-00
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO CRIZÓN BARRIOS
ACCIONADA	NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS EDUARDO CRIZÓN BARRIOS**, en contra de la **NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y protección a la tercera edad.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, a través de su apoderado judicial, haber presentado derecho de petición ante las encartadas **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, en fecha catorce (14) de enero de 2019, reseñado bajo el # 62016388, teniendo al cumplimiento de la sentencia proferida por el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA** y en segunda instancia por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, sin que, a la fecha de incoar esta acción de tutela, la encartada haya dado solución de fondo a su solicitud.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha once (11) de mayo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la respuesta por parte del JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la titular del **JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, que en efecto cursó en ese despacho proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el hoy accionante en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 130013333013 2015 00512 00, en el que se proferieron sentencias en primera y segunda instancias en fechas 7 de diciembre de 2016 y 17 de agosto de 2018, en primera instancia se accedió a la pretensiones del demandante y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, decisión que fue recurrida y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, se inhibió de tomar decisión por no corresponder los argumentos, al objeto del proceso. Agrega que a la fecha el señor **CRIZÓN BARRIOS** no ha presentado proceso ejecutivo a continuación del ordinario en procura del cumplimiento del fallo. Concluye que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de ese despacho judicial.

Síntesis de la respuesta por parte de la FIDUPREVISORA.

Manifiesta la coordinadora de tutelas de la **FIDUPREVISORA**, luego de hacer una reseña sobre la responsabilidad de esa entidad como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que en esa entidad no registra ninguna solicitud que fuera presentada por el accionante, que conforme a los hechos de la acción de tutela, se observa del soporte presentado, que éste radicó su solicitud directamente ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**; que realizada la búsqueda en el aplicativo de la institución ORFEO, tampoco se observa petición radicada, ni el número señalado por el accionante, coincide con las radicaciones realizadas por esa entidad. Por lo anterior, solicitan su desvinculación a esa entidad como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por no existir legitimación en la causa por pasiva.

Síntesis de la contestación por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta el Asesor del Grupo de Asesoría legal de la Secretaría de Educación Distrital, que la petición del accionante fue respondida y notificada al accionante mediante oficio del 12 de mayo de la presente anualidad. Que en dicha respuesta se le informó que la **FIDUPREVISORA** mediante hoja de revisión con indicador 2158988 y radicación 2021-PENS-002082, devolvió el proyecto aprobado y esa Secretaría está en proceso de elaboración de la Resolución por medio de la cual se reconoce el cumplimiento del fallo y se podrá notificar la misma en fecha 23 de mayo de esta anualidad. Así las cosas, solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela, por encontrarnos ante un hecho superado.

Síntesis de la contestación por parte de la NACIÓN.

Manifiesta el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en lo pertinente al caso que nos ocupa, que ese departamento no tiene función alguna relacionada con las reclamaciones del accionante; que la petición sobre la cual versa esta acción de tutela fue dirigida ante la **FIDUPREVISORA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, por lo cual solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita el accionante señor **LUIS EDUARDO CRIZÓN BARRIOS, LUIS EDUARDO CRIZÓN BARRIOS**, a través de apoderado judicial, la tutela de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y protección a la tercera edad y que se ordene al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.** antes que actúan a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, resolver de manera inmediata el derecho de petición radicado el 14 de enero de 2019, bajo contraseña 62016388, mediante el cual solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el **JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y/o TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, quien reconoció y ordenó reliquidar la pensión por factores salariales en favor del accionante.

Problema Jurídico.

Establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante señor **LUIS EDUARDO CRIZÓN BARRIOS** o si nos encontramos ante una carencia actual de objeto, por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Se queja el accionante por la falta de solución de fondo a su petición de fecha 14 de enero de 2019, con lo que considera le están violando los derechos fundamentales invocados en su escrito de demanda de amparo constitucional.

Se detiene el Despacho en el derecho de petición, toda vez que la falta de respuesta de fondo a la petición del accionante puede vulnerar como consecuencia, otros derechos de los invocados por el titular de los mismos.

Constitución Nacional

Artículo 23

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Con la contestación de esta acción de tutela, la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, manifiesta que en fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad, le fue resuelto su derecho de petición al accionante en los términos descritos en su informe; anexa la encartada copia de su respuesta y constancia de envío.

Así las cosas, es del caso referirnos a lo que es el hecho superado y para ello es de traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia **T-0481 de 2010**, cuyos apartes pertinentes se ha de transcribir a continuación.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Como se señaló, la encartada emitió respuesta de fondo a la solicitud del accionante, desapareciendo así las circunstancias que vulneraban el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que estamos ante una carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

Ahora bien, la encartada emitió respuesta en fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad, fecha posterior a la notificación de esta acción de amparo constitucional, por lo cual se hace preciso prevenir a la encartada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, para que, en lo sucesivo, evite incurrir en acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En consecuencia, de lo anterior, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, como enseguida se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS EDUARDO CRIZÓN BARRIOS**, en contra de la **NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, para que en el futuro evite incurrir en acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f11e45b301308995b7410f546f0754722af08a602580ecca4e57c88475d10c**

Documento generado en 24/05/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>